INE/CG290/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE WILLY OCHOA GALLEGOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/111/2024

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/111/2024**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de enero se dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Local Ejecutiva den el estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por Jesús Martínez Morales, por propio derecho y en su calidad de ciudadano, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Willy Ochoa Gallegos presunto candidato a Senador, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja:

> "(…)
>
> ***JESÚS MARTíNEZ MORALES,*** *personalidad que ostento con la copia simple de lacredencial de elector otorgada por el otrora Instituto Nacional Electoral, misma que se agrega al presente escrito, y señalando como domicilio para oír*

y recibir toda clase de notificaciones, los estrados de este Instituto Nacional Electoral, ante Usted, con el debido respeto

HECHOS

(…)

4.- De un monitoreo realizado en portales de internet y redes sociales se detectó la paga de publicidad en Facebook (pauta) que favorece al precandidato del PRI el C. WILLY OCHOA GALLEGOS y que por lo tanto debe ser sumada a su tope de gastos de precampaña, como se visualiza a continuación:

Además, los siguientes eventos que constituyen un gasto que claramente no está reportado como en el siguiente cuadro.

Publicación Link: https://www.facebook.com/share/VrWrQZkJk5JmVejr/?mibextid=WC7FNe	
	Se puede apreciar imágenes donde se encuentra al C. Willy Ochoa, con diversos pobladores con playeras y distintivos del PRI (precandidato único del PRI al Senado de la República).

Para confirmar mi dicho se anexa el siguiente las siguientes imágenes de un video del mismo evento referido.

Imágen.

[Imagen]

Así mismo se detecto esta página de facebook, donde está pautando infinidad de publicidad a favor del C. WILLY OCHOA GALLEGOS, lo que al no deslindarse de dicha publicidad le genera un beneficio al mismo y tendría que entrar como gasto no reportado.

1- Se encuentran en diferetes puntos estratégicos de la ciudad de Chiapas, diversos anuncios con el nombre e imagen de Willy Ochoa.

Link: https://www.facebook.com/willyochoagallegos

(…)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

"***PRUEBAS:***

1. LA DOCUMENTAL*. Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada para tal efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía respecto de las ligas electrónicas que se contienen en el presente ocurso.*

2. PRESUNCIONAL, *en su doble aspecto, legal y humano en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito Ciudadano, en tanto entidad de interés público.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito denunciante.*
(…)"

III. Acuerdo de recepción y prevención. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/111/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso. (Fojas 12 a 15 del expediente).

IV. Notificación del acuerdo de prevención al quejoso.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5225/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de prevención al quejoso y le otorgó un plazo de setenta y dos horas para que realizara el desahogo correspondiente, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización. Es pertinente señalar que el quejoso, tal y como se transcribe en el antecedente II de la presente resolución, señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, los estrados del Instituto Nacional Electoral, por lo que en esos términos fue realizada la notificación. (Fojas 16 a 22 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna a la prevención de mérito.

V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5560/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 23 a 27 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023[2].

---

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2[3] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio

---

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[3] "***Artículo 30. Improcedencia.*** (…) *2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*"

que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas -improrrogables- para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, del Reglamento aludido, los cuales establecen lo siguiente:

> "***Artículo 29. Requisitos***
>
> *1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*
> (…)
> *IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
> *V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
> *VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente*
> (...)*"*
>
> "***Artículo 30. Improcedencia***
>
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*
> (…)
> *III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*
> (...)*"*
>
> "***Artículo 31. Desechamiento***
>
> *1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*
> (…)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.
(...)*"*

"***Artículo 33. Prevención***

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
(...)*"*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, y cuando se omita aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona promovente y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral en la prevención de mérito, dicha autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que de la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, se advierte la denuncia de supuestos gastos realizados por las partes denunciadas, que a juicio de la parte quejosa no se encuentran declarados. Sin embargo, no hay una narración de hechos de los que se advierta la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado o señalen con certeza las cantidades y características de los conceptos que se denuncian.

Por lo que hace a los medios de prueba, respecto de la publicidad en Facebook, la parte quejosa omite presentar las URL[4] específicas de cada publicación en dicha red social, que permitan a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos, ya que, sin ellas, resulta imposible la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado. Refiere la celebración de eventos por la parte denunciada y señala un URL, pero omite realizar la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como el lugar donde se llevó el evento y la fecha de realización, limitándose a señalar un enlace, que remite a un perfil genérico. Finalmente, denuncia la pinta de bardas en *"diferentes puntos estratégicos",* pero únicamente señala que su ubicación es en la Ciudad de Chiapas sin proporcionar las direcciones donde pueden ser localizadas dichas bardas, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora saber sobre qué pruebas sustenta su pretensión.

En consecuencia, resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, saber las circunstancias que rodearon los conceptos en comento, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/111/2023**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del siete de febrero de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a Jesús Martínez Morales, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de pruebas, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/5225/2024 el ocho de febrero de dos mil veinticuatro notificado en los términos indicados en el siguiente cuadro, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desecharía su escrito de

[4] El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

queja; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la parte quejosa no desahogó la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Por lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

Notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Ocho de febrero de dos mil veinticuatro.	Nueve de febrero de dos mil veinticuatro.	Trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/5225/2024.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, no se recibió por parte del demandante respuesta a la prevención que le fue notificada el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización[5].

Ahora bien, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos[6] considerados como elementos

---

[5] ***Artículo 31. Desechamiento*** *1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (…) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*
Artículo 33. Prevención *1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (…)*
[6] **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**
Artículo 29. Requisitos 1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:* ***I.*** *Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;* ***II.*** *Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso,*

necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Sirve como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-*** *Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles,*

---

a quien en su nombre las pueda oír y recibir; ***III.*** *La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja;* ***IV.*** *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;* ***V.*** *Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad;* ***VI.*** *El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo;* ***VII.*** *Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja;* ***VIII.*** *Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

> *de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*
>
> *Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos*.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que de la redacción de los hechos no se desprendía una narración expresa y clara de los mismos pues denuncia supuesta publicidad en la red social Facebook, pero no presentearon los enlaces específicas de cada publicación de la red social señalada que permitan a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos, ya que sin ellas, resulta imposible la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, por lo que es imprescindible.

Aunado a lo anterior, el quejoso refiere la celebración de eventos por la parte denunciada y señala un URL, pero omite realizar la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como indicar el lugar donde se llevó el evento y la fecha de realización, limitándose a señalar un enlace, situación que impide que enlazadas entre sí, estas pruebas hagan verosímil la versión de lo denunciado; por otro lado, denuncia la pinta de bardas en *"diferentes puntos estratégicos",* pero únicamente señala que su ubicación es en la Ciudad de Chiapas sin proporcionar las direcciones donde pueden ser localizadas dichas bardas; y finalmente, las pretensiones de la parte quejosa no devienen claras, pues en el escrito de queja señala- a fojas 6 y 7- como parte denunciada al partido Morena y a José Cruz Gutiérrez, resultando

necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

En este punto es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/5225/2024, conforme al acuerdo del siete de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que el promovente no desahogó la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el escrito de queja, la parte quejosa manifiesta la presunta omisión de reportar gastos de precampaña por concepto de publicaciones en redes sociales, un evento y la pinta de diversas bardas por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de Willy Ochoa Gallegos, sin que de dicha narración de hechos se desprenda el día, lugar y hora donde se realizaron y/o utilizaron los gastos denunciados, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo, lo cual imposibilita a esta autoridad a tener mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados.

2. La quejosa no aporta pruebas relacionadas con las presuntas publicaciones en Facebook, específicamente por lo que hace a las URL, ligas que resultan imprescindibles, ya que, sin ellas, resulta imposible la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, y sin ello no es posible relacionar los hechos denunciados con alguna dirección electrónica, ni mucho menos con una red social, ni tener certeza de la existencia de dichas publicaciones.

3. Derivado de dichas omisiones resulta imposible conocer con certeza las cantidades y características de cada uno de los conceptos por los cuales se denuncian los presuntos gastos erogados por Willy Ochoa Gallegos.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar y asociar las pruebas con cada uno de los hechos que controvierte; es decir, la denuncia

carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

> ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** *Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos*.
>
> *Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García*

> *Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."*

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón de que el denunciante omite realizar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; y, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la parte quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Willy Ochoa Gallegos, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a Jesús Martínez Morales en su calidad de denunciante en los estrados de este Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**